



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000503-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

VISTO: El Oficio Nº 1643-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de setiembre del 2016 e Informe Nº 498-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;



CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;



Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000862, de fecha 25 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado don SOCRATES ANGEL ARIAS DIAZ, sobre el cálculo del Incremento del 10% en su pensión de cesantía por Contribución al reintegro del 10% del FONAVI, conforme a su hoja de liquidación de devengados correspondiente del 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2008, más intereses legales;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 06862, de fecha 02 de setiembre del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado SOCRATES ANGEL ARIAS DIAZ, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000862, de fecha 25 de agosto del 2016, alegando que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, se estableció que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993: así mismo refiere que en la petición formulada versa sobre el incremento del 10% de Fonavi en la pensión de cesantía, y que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable y es de naturaleza alimentaria; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000503-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución del FONAVI que está solicitando el administrado, es necesario señalar que mediante Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, el Gobierno Central dispone que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalentes al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que este afecta al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI;

Que, asimismo, la Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, en su Artículo 3° derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su UNICA DISPOSICION FINAL que **"los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"**; por tanto, se tiene que la norma en la cual se ampara el administrado fue derogado por ley, dejando a salvo el derecho sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, **obtuvieron el incremento en sus remuneraciones**, puedan seguir percibiéndola. Asimismo, se precisa que el derecho a percibir el incremento en la remuneración fue otorgado a todos los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, y fue aplicable durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, sin embargo al derogarse dicha norma, sólo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo;



Que, de la revisión de lo actuado se advierte que no obra documento alguno que acredite que el administrado **SOCRATES ANGEL ARIAS DIAZ**, haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración, desconociéndose los motivos por las cuales las autoridades de aquel entonces no otorgaron oportunamente el aumento en las remuneraciones del reclamante; por tanto, sólo perciben dicho aumento quienes hicieron efectivo ese derecho durante su vigencia, tal como lo establece el Decreto Ley N° 25981, en su UNICA DISPOSICION FINAL;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000503-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000862, de fecha 25 de agosto del 2016.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 498-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don SOCRATES ANGEL ARIAS DIAZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000862, de fecha 25 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)

